

ÍNDICE	Pág.
NACIONAL	
Decreto 1.079/16	2
Resolución I.N.A.E.S. 1.659/16	5
TIERRA DEL FUEGO	
Ley Provincial 1.115	9
Resolución A.R.E.F. 334/16	9
FORMOSA	
Resolución General D.G.R. 27/16	11
BUENOS AIRES	
Resolución Normativa A.R.B.A. 28/16	12
Resolución Normativa A.R.B.A. 30/16	13
Resolución Normativa A.R.B.A. 31/16	13
RÍO NEGRO	
LEY 5.137	17
LEY 5.138	19
LEY 5.141	21
CHUBUT	
LEY 589	22
CHACO	
Resolución General A.T.P. 1.883/16	24
Resolución Ss.R.L. 572/16	29
MENDOZA	
LEY 8.909	34

NACIONAL

DECRETO 1.079/16

Buenos Aires, 6 de octubre de 2016

B.O.: 7/10/16

Vigencia: 7/10/16

Aduanas. Comercio exterior. Régimen Nacional de Ventanilla Unica de Comercio Exterior Argentino (VUCEA). Comité de Implementación. Su creación.

Art. 1 – Establécese el Régimen Nacional de Ventanilla Unica de Comercio Exterior Argentino (VUCEA), por el cual se administrarán los trámites vinculados a las declaraciones, permisos, certificaciones, licencias y demás autorizaciones y gestiones necesarias para realizar las operaciones de importación, exportación y tránsito de todo tipo de mercancías.

Art. 2 – El Régimen Nacional de Ventanilla Unica de Comercio Exterior Argentino (VUCEA) tendrá entre sus objetivos principales:

- a) Proveer una mayor eficiencia en las gestiones y trámites que se realizan ante la Administración Pública nacional, vinculados a la importación, exportación y tránsito de mercancías.
- b) Unificar procesos, normas, reglamentos y trámites para optimizar el funcionamiento de los dispositivos de aplicación para el comercio exterior.
- c) Simplificar, agilizar y optimizar la gestión administrativa de los trámites que realizan las personas ante los diversos organismos, dependencias, entidades y sociedades del Estado nacional en materia de comercio exterior.
- d) Integrar, homogeneizar y sistematizar la información de las dependencias, entidades y sociedades del Estado nacional.
- e) Facilitar el acceso y difusión de la información de manera homologada, estandarizada, actualizada e integrada respecto de los diversos trámites y gestiones de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, observando las condiciones sobre transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, secreto fiscal y estadístico.

Art. 3 – Créase el Comité para la Implementación de la Ventanilla Unica de Comercio Exterior Argentino (VUCEA), el cual estará integrado por representantes de cada uno de los siguientes organismos: Jefatura de Gabinete de Ministros, Secretaría de Comercio del Ministerio de Producción, Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas y el Ministerio de Ministros y sus tareas serán coordinadas por la Secretaría de Comercio.

Art. 4 – La Jefatura de Gabinete de Ministros estará facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas que resulten necesarias para la instrumentación del Régimen Nacional de Ventanilla Unica de Comercio Exterior Argentino (VUCEA).

Art. 5 – En el marco de la implementación del Régimen Nacional de Ventanilla Unica de Comercio Exterior Argentino (VUCEA), el Comité para la Implementación de la Ventanilla Unica de Comercio Exterior Argentino (VUCEA) tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Establecer acciones y lineamientos que habrán de orientar el Régimen Nacional de Ventanilla Unica de Comercio Exterior Argentino (VUCEA), en concordancia con lo establecido al respecto por el Mercado Común del Sur (Mercosur) y la Organización Mundial de Aduanas (OMA), con el fin de definir el alcance, el diseño y la implementación de los trámites referidos al comercio exterior, de manera de simplificar y automatizar dichos trámites.

b) Propiciar e impulsar las modificaciones normativas que se requieran para la implementación de Régimen Nacional de Ventanilla Unica de Comercio Exterior Argentino (VUCEA) para su aprobación en las instancias que corresponda.

c) Disponer lo necesario para adecuar la estructura, organización y modalidades de gestión del Régimen Nacional de Ventanilla Unica de Comercio Exterior Argentino (VUCEA) llevando a cabo las acciones tendientes a obtener los recursos y herramientas que posibiliten su adecuado funcionamiento.

d) Llevar a cabo las acciones destinadas a lograr una dotación de herramientas informáticas de última generación para la implementación del proyecto y establecer los mecanismos que tiendan a la homogeneidad, estándares, seguridad, conectividad y disponibilidad de la información.

e) Establecer la modalidad para la migración paulatina de trámites vinculados al comercio exterior desde los actuales sistemas y procedimientos hacia el Régimen Nacional de la Ventanilla Unica de Comercio Exterior Argentino (VUCEA), estableciendo los procedimientos que habrán de solicitarse a los diversos organismos y dependencias actualmente involucrados en los trámites de exportación, importación y tránsito de mercancías.

f) Establecer los sistemas y dispositivos que posibiliten la operación simultánea entre los sistemas electrónicos de los diversos organismos de la Administración Pública nacional que de distinta forma intervienen en el comercio exterior de la República Argentina, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables a éstas y en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Art. 6 – Dispónese que los organismos aludidos en los incs. a) y b) del art. 8 de la Ley 24.156 y sus modificatorias, involucrados en los procedimientos y trámites en materia de declaraciones, permisos, certificaciones, licencias y demás autorizaciones y gestiones necesarias para realizar las operaciones de importación, exportación y tránsito de todo tipo de mercancías, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto, deberán:

a) Prestar plena colaboración durante el proceso orientado a la implementación del Régimen Nacional de Ventanilla Unica de Comercio Exterior Argentino (VUCEA), debiendo designar representantes afectados a dicha tarea, conforme la solicitud que a tal efecto formule el Comité.

- b) Habilitar la infraestructura tecnológica necesaria para lograr la operación simultánea entre sus sistemas de trámites electrónicos con el Régimen Nacional de Ventanilla Unica de Comercio Exterior Argentino (VUCEA).
- c) Facilitar de manera permanente el acceso, consulta y transferencia de información para lograr la interconexión y operación simultánea entre sus sistemas de trámites electrónicos con el Régimen Nacional de Ventanilla Unica de Comercio Exterior Argentino (VUCEA), para aquellos trámites que se gestionen conforme con las disposiciones jurídicas aplicables.
- d) Observar los criterios técnicos, metodologías, guías, instructivos, manuales, estándares, principios de homologación y demás instrumentos que defina el Comité para la Implementación de la Ventanilla Unica de Comercio Exterior Argentino (VUCEA), en los que se establecerán las directrices necesarias para la implementación, operación y funcionamiento del régimen.
- e) Adecuar sus canales de atención para llevar a cabo los trámites en forma estandarizada y homologada.
- f) Incorporar a sus procedimientos los documentos electrónicos o digitales y/o cualquier otro instrumento tecnológico, los que tendrán la misma validez que el documento original presentado para los trámites concernientes a las exportaciones, importaciones o tránsito de mercancías.
- g) Implementar, preferentemente, las solicitudes de trámites por medios electrónicos en los casos en que aún no se haga de ese modo.

Art. 7 – Dispónese un período de transición de hasta cuarenta y cinco días para la entrada en vigencia inicial del Régimen Nacional de Ventanilla Unica de Comercio Exterior Argentino (VUCEA), de acuerdo con el cronograma de implementación definido por parte del Comité para la Implementación de la Ventanilla Unica de Comercio Exterior Argentino (VUCEA). Durante dicho período continuarán aplicándose las normas y procedimientos que rigen hasta el presente.

Art. 8 – Dispónese que en función de la implementación del Régimen Nacional de Ventanilla Unica de Comercio Exterior Argentino (VUCEA), conforme con lo establecido por el Comité para la Implementación de la Ventanilla Unica de Comercio Exterior Argentino (VUCEA), los organismos involucrados deberán adecuar y, en su caso, derogar las disposiciones normativas que se opongan o entren en conflicto con dicho régimen.

Art. 9 – La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10 – De forma.

RESOLUCIÓN I.N.A.E.S. 1.659/16
Buenos Aires, 30 de setiembre de 2016
B.O.: 6/10/16
Vigencia: 6/10/16

Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo. Ley 25.246. Asociaciones mutuales y cooperativas. Res. U.I.F. 11/12 y 12/12. Servicio de crédito o ayuda económica. Riesgo en materia de prevención y control. Medidas y acciones preventivas de abstención o suspensión de operatorias. Procedimiento sumarial abreviado.

VISTO: el Expte. 1.929/16 del registro del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social; y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social es el organismo que ejerce en el ámbito nacional las funciones que le competen como autoridad de aplicación del régimen legal que regula el funcionamiento de las mutuales y las cooperativas establecido por las Leyes 19.331, 20.321 y 20.337, sus modificatorias y complementarias, entre las que se encuentra el ejercicio del control público.

Que, asimismo, la Ley 25.246 prevé, entre los sujetos obligados a informar a la Unidad de Información Financiera, a las cooperativas mutuales, así como al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

Que en tal sentido la Res. U.I.F. 11/12 estableció las medidas y los procedimientos que los sujetos obligados, a los que se dirige la citada resolución, cooperativas que presten el servicio de crédito, mutuales que brinden el de ayuda económica y el de gestión de préstamos en ambas, deben observar para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que pudieran constituir delitos de lavado de activos y de financiación del terrorismo.

Que a su vez la Res. U.I.F. 12/12 establece las medidas y procedimientos que debe observar este Instituto como sujeto obligado, ante las mutuales y cooperativas reguladas por las Leyes 20.321 y 20.337, respectivamente, e incluidas en la Res. U.I.F. 11/12.

Que en función de lo establecido en la normativa citada precedentemente, se dictaron las Res. I.N.A.E.S. 5.586/12 y 5.588/12 a través de las cuales se estableció la información adicional que las entidades, que revisten en el carácter de sujetos obligados, deben presentar ante este Instituto a través de un sistema de transmisión electrónica.

Que, asimismo, la Res. I.N.A.E.S. 3.371/09 estableció la obligatoriedad de mantener el domicilio actualizado tanto para cooperativas como para mutuales.

Que con motivo de diversas acciones de fiscalización ejecutadas por este organismo, se ha verificado, en algunos casos, la realización de una operatoria que, bajo la modalidad de prestar servicio de crédito o de ayuda económica y/o de gestión de préstamos, realizan operaciones no contempladas en el objeto previsto al autorizar su constitución o, bien, al

aprobar el reglamento de un servicio de esta naturaleza, y que podrían constituir un riesgo en materia de prevención y control, no sólo de la entidad en cuestión sino del sistema cooperativo y mutual en general.

Que, por otra parte, en algunos casos esta autoridad de aplicación no ha podido realizar las verificaciones encomendadas por no encontrarse la entidad en el domicilio denunciado.

Que en ese sentido se ha intentado convocar a las autoridades, a efectos de que procedan a regularizar su situación, sin haber obtenido, en ocasiones, resultados satisfactorios.

Que, en consecuencia, resulta necesario adoptar medidas en forma inmediata, ante la detección de situaciones como las mencionadas en los Considerandos precedentes, con el objeto de preservar el correcto funcionamiento del sistema cooperativo y mutual, aplicando las acciones y medidas preventivas que correspondan a quienes, constituyendo una minoría, ponen en riesgo el prestigio, la misión y los objetivos solidarios de estas entidades desnaturalizando la figura jurídica adoptada.

Que siendo este organismo la autoridad de aplicación del régimen legal aplicable a cooperativas y mutuales, en orden a las misiones y funciones asignadas por las Leyes 19.331, 20.321 y 20.337, y el Dto. 721/00, concurren razones de interés público para disponer medidas y acciones preventivas de abstención o suspensión de operatorias en la prestación del servicio de crédito en cooperativas, ayuda económica en mutuales y gestión de préstamos en ambas, cuando se observen operaciones no autorizadas o riesgosas en cuanto a la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo y/o en los casos en los que no se cumplimente el régimen informativo vigente y no resulte factible asegurar su cumplimiento, con el objeto de preservar un sistema genuino de crédito y/o ayuda económica.

Que, asimismo, y a los fines antes indicados, resulta conveniente establecer un procedimiento sumarial abreviado concordantemente con las verificaciones ya efectuadas por este Instituto y lo establecido en la normativa citada.

Que de conformidad con lo establecido en el art. 7, inc. d), de la Ley 19.549, el Servicio Jurídico permanente ha emitido opinión.

Por ello, en atención a lo establecido en las Leyes 19.331, 20.321 y 20.337; Dtos. 420/96, 723/96, 721/00 y 1.192/02 y Res. U.I.F. 104/10 y sus modificatorias,

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL
RESUELVE:**

Art. 1 – El Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social podrá disponer medidas y acciones preventivas de abstención o suspensión de operatorias en la prestación del servicio de crédito en cooperativas, de ayuda económica en mutuales y de gestión de préstamos en ambas, en aquellas entidades en las que, como consecuencia del ejercicio de sus funciones propias de fiscalización y control, observe la concurrencia, conjunta o alternativamente, de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Operaciones no autorizadas o riesgosas en cuanto a la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo, con el objeto de preservar un sistema genuino de crédito cooperativo y/o ayuda económica mutual.
- b) Incumplimiento del régimen informativo vigente y no resulte factible realizar las intimaciones pertinentes, ni fiscalización “in situ” por no encontrarse actualizado, ante este Instituto, el domicilio de la mutual o cooperativa.
- c) Impedimento al ejercicio de la fiscalización pública de las entidades por denegatoria, entorpecimiento u obstrucción de las supervisiones.

Art. 2 – Las medidas y acciones mencionadas en el art. 1 serán dispuestas por resolución del Directorio. A ese efecto la Secretaría de Contralor confeccionará un informe debidamente fundado, en el cual solicitará la suspensión de la operatoria no autorizada o riesgosa. En dicho informe se dejará claramente establecidas la importancia y concordancia de las situaciones de hecho que llevan a aconsejar tal medida y el riesgo que conllevaría para la entidad y para terceros el no disponer con la urgencia del caso la interrupción de la operatoria de que se trata.

Art. 3 – En el acto administrativo en el que se disponga la suspensión de la operatoria de crédito, ayuda económica mutual, y/o gestión de préstamos, se ordenará la apertura de un procedimiento sumarial abreviado en los términos contemplados en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 4 – Las medidas adoptadas en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1 serán comunicadas a los organismos supervisores y publicadas en el Boletín Oficial.

Art. 5 – La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6 – De forma.

ANEXO I

1. Los proyectos de resolución en los que se disponga la instrucción de sumario, en los términos previstos en el art. 3, serán elaborados por la Gerencia de Registro y Legislación, y en ellos: a) se dejará constancia que el proceso sumarial se realiza por incumplimiento, según corresponda, a lo establecido en las Res. I.N.A.E.S. 1.418/03 (t.o. por Res. I.N.A.E.S. 2.316/15), 7.207/12 (t.o. por Res. I.N.A.E.S. 371/13) y 1.481/09 (y su modificatoria Res. I.N.A.E.S. 7.536/12) y, en su caso, en las Res. I.N.A.E.S. 5.586/12, 5.587/12, 5.588/12, 5.450/14 y 3.371/09 y b) se designará al instructor sumariante de la nómina que a tal efecto elaborará la Secretaría de Contralor.

2. El sumario tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- 1) La notificación se practicará al domicilio legal, excepto cuando las verificaciones encomendadas no hayan podido efectuarse por no haberse encontrado la entidad en dicho domicilio, en cuyo caso se la emplazará por edicto, el que se publicará por tres días en el Boletín Oficial de la Nación. Este se efectuará en forma condensada, de manera tal de notificar mediante un solo edicto a diversas entidades dada la homogeneidad de la materia de que se trata. La notificación la efectuará el Area de Despacho de la Gerencia de Administración y Finanzas.
- 2) Sólo se admitirá la presentación de prueba documental relacionada a la operatoria del servicio cuya regularidad se discute.
- 3) Presentado el descargo por la entidad o vencido el plazo para hacerlo, el instructor sumariante emitirá un informe final, en el cual se expedirá, de corresponder, sobre la presentación que pudiere haberse efectuado, la procedencia y valoración de la prueba aportada, y aconsejará las medidas a adoptar, las que pueden consistir en una multa o en la revocación de la autorización y/o de la aprobación del reglamento para la prestación del servicio de crédito, ayuda económica mutual y/o gestión de préstamos. De considerarse que no debe aplicarse sanción alguna, por haber demostrado la sumariada la regularización de su funcionamiento, se procederá al levantamiento de las medidas y acciones preventivas que dieran origen al sumario.
- 4) El informe que concluya el sumario será conformado por el gerente de Intervenciones e Infracciones y se remitirá el expediente a la Gerencia de Registro y Legislación con el objeto que el Servicio Jurídico permanente tome la intervención contemplada en el art. 7, inc. d), de la Ley 19.549. Producirá dictamen, proyectará el correspondiente acto administrativo y elevará las actuaciones a la Coordinación Técnica del Directorio para su tratamiento por el Directorio.
- 5) Adicionalmente, si de la investigación sumaria surgen indicios claros del apartamiento, mediante su operatoria, de la figura jurídica cooperativa y mutual, podrá sugerirse, sin perjuicio de la medida aplicada, la apertura de nuevas actuaciones sumariales en los términos de la Res. 3.098/08, a fin de evaluar, mediante dicho proceso, si corresponde la aplicación de la sanción contemplada en los arts. 101, inc. 3, de la Ley 20.337, o 35, inc. d), de la Ley 20.321, consistente en el retiro de la autorización para funcionar.
- 6) Se aplicarán, de manera supletoria y en todo cuanto no se encuentre previsto en esta resolución, las disposiciones de la Res. 3.098/08.

TIERRA DEL FUEGO

LEY PROVINCIAL 1.115

Ushuaia, 29 de setiembre de 2016

B.O.: 5/10/16 (T. del Fuego)

Vigencia: para los hechos imponible generados a partir del 1/2/16

Provincia de Tierra del Fuego. Impuesto sobre los ingresos brutos. Alícuotas. Ley Impositiva 440. Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyese, en el nomenclador de actividades (Anexo I) de la Ley Provincial 440 y sus modificatorias, el Código 672201 por el siguiente:

"672201	Toda act. de intermediación financiera y de seguros que se ejerza perc. comis., porc. u otras retrib. en tanto no tengan prev. otro tratam. en esta ley	4,50	Sin mínimo".
---------	---	------	--------------

Art. 2 – Incorpórase en el capítulo de "Intermediación n.c.p.", del nomenclador de actividades (Anexo I) de la Ley provincial 440 y sus modificatorias, el Código 672202:

"672202	Toda act. de intermediación que se ejerza perc. comis., porc. u otras retrib. en tanto no tengan prev. otro tratam. en esta ley	4,50	Sin mínimo".
---------	---	------	--------------

Art. 3 – Lo establecido en los artículos precedentes tendrá vigencia en forma concomitante con la entrada en vigencia de la Ley Provincial 1.069.

Art. 4 – De forma.

RESOLUCIÓN A.R.E.F. 334/16

Ushuaia, 27 de setiembre de 2016

B.O.: 29/9/16 (T. del Fuego)

Vigencia: 1/10/16

Provincia de Tierra del Fuego. Agencia de Recaudación Fueguina. Feria administrativa. Del 19/12/16 al 27/1/17.

Art. 1 – Establecer un receso de funciones de esta Agencia (feria administrativa) a partir del día 19 de diciembre de 2016, y hasta el 27 de enero de 2017, ambas fechas inclusive, con los alcances y excepciones previstos en la presente.

Art. 2 – Durante el citado receso anual administrativo el personal dependiente de esta Agencia deberá usufructuar, en forma total e íntegra, la licencia anual reglamentaria

correspondiente al año 2016 que corresponda según su antigüedad y demás razones que alteren o incidan en el derecho de goce.

Art. 3 – El personal afectado a los servicios mínimos durante la feria administrativa deberá usufructuar la licencia anual reglamentaria correspondiente al año 2016, que corresponda según su antigüedad y demás razones que alteren o incidan en el derecho de goce antes del 30 de setiembre de 2017.

Art. 4 – El agente que tuviera pendiente de uso licencias anuales reglamentarias correspondientes a períodos vacacionales anteriores (suspendidas por razones de servicios) deberá usufructuar las mismas, en su totalidad, antes del 30 de junio de 2017; caso contrario perderá automáticamente el derecho a tal beneficio y a que las mismas le sean abonadas.

Art. 5 – Disponer que todo aquel agente de esta Agencia de Recaudación Fieguina, que cuente con licencia anual reglamentaria postergada por estar usufructuando licencias especiales (licencia largo tratamiento, maternidad, sin goce de haberes, accidente de trabajo, extraordinaria, etcétera), tendrá seis meses luego de producido su reintegro para realizar el usufructo de la misma.

Art. 6 – Disponer la suspensión de los plazos procesales administrativos durante el receso de funciones establecido en la presente, sin perjuicio de la validez de los actos que deban cumplirse y que por su naturaleza resulten impostergables.

Sin perjuicio de ello, los plazos para la contestación de requerimientos, citaciones y/o actuaciones administrativas notificados durante el receso a que se refiere el art. 1, comenzarán a correr a partir del primer día hábil administrativo inmediato siguiente a la finalización del período de feria administrativa, salvo indicación en contrario.

Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, o la demora pudiere afectar los intereses del Fisco, mediante resolución fundada, se podrán habilitar días y horas para la realización de determinados actos o trámites.

Art. 7 – Las disposiciones de la presente resolución general no modifican ni alteran los términos de prescripción de las acciones y poderes de este Fisco para reclamar o determinar tributos y aplicar sanciones.

Art. 8 – El personal afectado al servicio durante el receso anual deberá cumplir con el horario establecido en la Res. A.R.E.F. 178/16.

Art. 9 – Fijar un horario especial de atención al público durante todo el receso anual, de lunes a viernes, de 10:00 a 15:00 horas.

Art. 10 – Las Gerencias dependientes de esta Agencia (afectadas a áreas técnicas, administrativas y jurídica) deberán elevar, antes del 1 de noviembre de 2016, a la Gerencia de Recursos Humanos, el cronograma de licencias con expresa indicación de la no afectación del servicio y la nómina del personal afectado al servicio durante la feria administrativa, detallando las tareas a realizar por cada uno.

Art. 11 – La presente resolución entrará en vigencia el día 1 de octubre de 2016.

Art. 12 – De forma.

FORMOSA

RESOLUCION GENERAL D.G.R. 27/16

Formosa, 31 de agosto de 2016

Vigencia: 7/10/16

Provincia de Formosa. Obligaciones tributarias. Pago. Se aprueba y habilita un sello para su uso en los puestos de control camineros.

Art. 1 – Apruébase y habilitase el uso en los puestos de control camineros, de esta Dirección, de un sello circular cuyo formato obra en el Anexo I de la presente, cuya estampa en los documentos pertinentes acreditará el pago de los tributos autorizados a percibir en los puestos de control camineros, de esta Dirección, a través de las cajas “D.G.R. en línea” habilitadas al efecto.

Art. 2 – Apruébase y habilitase el uso en los puestos de control camineros, de esta Dirección, de un sello rectangular cuyo formato obra en el Anexo II de la presente, cuya estampa en los formularios de pago habilitados por el organismo acreditará el pago de los tributos autorizados a percibir en los puestos de control camineros de esta Dirección.

Art. 3 – Apruébase y habilitase el uso en los puestos de control camineros, de esta Dirección, de un sello rectangular cuyo formato obra en el Anexo III de la presente, cuya estampa en los documentos pertinentes acreditará la verificación y registración de la documental que respalde el traslado de bienes en el territorio provincial por parte de los agentes destacados en los puestos de control camineros de esta Dirección.

Art. 4 – Déjase sin efecto, en los puestos de control camineros, el uso de cualquier otro sello anterior a los que se aprueban por la presente y dispóngase el retiro de los mismos de cada oficina de los puestos de control camineros habilitados.

Art. 5 – La presente resolución entrará en vigencia a partir del 7 de octubre de 2016.

Art. 6 – Apruébanse los Anexos I, II y III como parte integrante de la presente resolución.

Art. 7 – De forma.

Nota: los anexos no se publican.

BUENOS AIRES

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 28/16

La Plata, 27 de setiembre de 2016

B.O.: 6/10/16 (P.B.A.)

Vigencia: 6/10/16

Provincia de Buenos Aires. Impuesto a la transmisión gratuita de bienes. Pago. Res. Norm. A.R.B.A. 22/13. Su modificación.

Art. 1 – Sustituir los párrafos primero y segundo del art. 2 bis, de la Res. Norm. A.R.B.A. 22/13 (texto según Res. Norm. A.R.B.A. 69/14), por los siguientes:

“El contribuyente podrá optar por la modalidad de pago en hasta diez cuotas mensuales, iguales y consecutivas, prevista en el art. 321 bis del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias–.

En estos casos, una vez efectuado el envío de la declaración jurada conforme lo dispuesto en el artículo anterior, el contribuyente o su representante deberán presentarse ante el Departamento Sellos y Transmisión Gratuita de Bienes, dependiente de la Gerencia de Impuestos y Contribuyentes, de la Gerencia General de Recaudación (Calle 45, entre 7 y 8, primer piso, Oficina 107, de la ciudad de La Plata), u oficina que en un futuro lo reemplace. Dicho Departamento otorgará, a pedido de parte, la cantidad de cuotas que pudiera corresponder, de acuerdo al detalle contenido en el siguiente cuadro, y registrará dicha circunstancia en la base de datos del organismo:

Monto de impuesto a abonar	Inferior a \$ 4.000	Igual o superior a \$ 4.000 e inferior a \$ 8.000	Igual o superior a \$ 8.000 e inferior a \$ 15.000	Igual o superior a \$ 15.000 e inferior a \$ 30.000	Igual o superior a \$ 30.000 e inferior a \$ 80.000	Igual o superior a \$ 80.000 e inferior a \$ 150.000	Igual o superior a \$ 150.000 e inferior a \$ 300.000	Igual o superior a \$ 300.000 e inferior a \$ 500.000	Igual o superior a \$ 500.000 e inferior a \$ 750.000	Igual o superior a \$ 750.000
Cantidad de cuotas	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10”.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 30/16

La Plata, 27 de setiembre de 2016

B.O.: 6/10/16 (P.B.A.)

Vigencia: 6/10/16

Provincia de Buenos Aires. Procedimiento. Reclamo de los créditos del Fisco por la vía del apremio. F. R-129 - "Título ejecutivo". Disp. Norm. D.P.R. "B" 56/06. Su modificación.

Art. 1 – Sustituir el "Anexo I" del F. R-129 - "Título ejecutivo" (detalle de la liquidación de deudas provenientes de planes de pago caducos), aprobado por la Disp. Norm. D.P.R. "B" 56/06, por el que integra el Anexo Unico de la presente.

Art. 2 – Autorizar la utilización del nuevo modelo de "Anexo I" aprobado en el artículo anterior, en soporte papel y digital.

Art. 3 – De forma.

Nota: el anexo no se publica.

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 31/16

La Plata, 27 de setiembre de 2016

B.O.: 6/10/16 (P.B.A.)

Vigencia: 6/10/16

Provincia de Buenos Aires. Impuestos inmobiliario y a los automotores. Compensación. Su solicitud. Res. Norm. A.R.B.A. 46/15. Su derogación.

Art. 1 – Establecer que los contribuyentes y demás responsables que requieran de esta Agencia de Recaudación la compensación de saldos acreedores con saldos deudores, o la imputación de saldos acreedores a la cancelación de obligaciones corrientes o futuras, de los impuestos inmobiliario básico y complementario y a los automotores –en lo que concierne a vehículos automotores y a embarcaciones deportivas o de recreación–, referidos a un mismo inmueble o conjunto de inmuebles, vehículo automotor o embarcación deportiva o de recreación o, bien, a otros bienes o conjunto de inmuebles respecto de los cuales revistan el carácter de contribuyentes o responsables, deberán efectuar la petición correspondiente a través de la aplicación correspondiente, disponible en el sitio oficial de Internet de este organismo (www.arba.gov.ar).

Art. 2 – A los fines indicados en el artículo anterior, los contribuyentes y demás responsables deberán ingresar a la aplicación mencionada mediante la utilización de su Clave de Identificación Tributaria (C.I.T.) y completar y transferir el F. A-018 - V2 ("Solicitud de compensación de pagos"), que integra el Anexo I de la presente resolución, consignando la siguiente información:

– Datos de identificación personal y de contacto.

– Número/s de partida/s inmobiliaria/s o de dominio/s del/de los vehículo/s automotor/es o embarcación/es, y el o los períodos anuales o cuotas del impuesto o de regímenes de

regularización, de los que surja el saldo acreedor. En el caso del impuesto inmobiliario complementario, a fin de identificar el conjunto de inmuebles involucrado de conformidad con lo previsto en el art. 169 del Código Fiscal, deberá consignarse la planta en la que se ubique el conjunto de inmuebles (urbana edificada, urbana baldía o rural-subrural).

– Cuando la petición sea efectuada por representantes deberán indicarse expresamente sus datos de identificación personal y deberá adjuntarse, por la misma vía, copia escaneada de poder general o especial que acredite tal carácter otorgado ante escribano público, F. R-331 - V2 - “Autorización de representación”, de esta Agencia de Recaudación o, bien, informarse, de corresponder, que se ha efectuado el apoderamiento a través del mecanismo previsto en el art. 115 de la Ley 14.553, reglamentado por la Res. Norm. A.R.B.A. 37/14, en caso de encontrarse habilitada esta opción.

Formalizada la solicitud en los términos previstos en este artículo, se generará un comprobante de inicio del trámite cuyo número de identificación le permitirá al interesado verificar el estado del mismo a través del sitio oficial de Internet de esta Agencia de Recaudación.

Art. 3 – Será requisito para la formalización de las solicitudes, a que se refiere la presente, que el carácter de contribuyente o responsable del impuesto inmobiliario o a los automotores, con relación a los inmuebles, conjuntos de inmuebles, vehículos automotores o embarcaciones deportivas o de recreación, a que se refiere la solicitud, se encuentre registrado en las bases de datos de esta Agencia de Recaudación. En caso contrario deberá cumplimentarse previamente el procedimiento que en cada caso corresponda a los fines de la registración del tal carácter, asociando los bienes involucrados a la C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I. del interesado, de acuerdo con lo siguiente:

1. Cuitificación de bienes, a través del sitio oficial de Internet de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gov.ar).
2. Denuncia impositiva de venta (Res. Norm. A.R.B.A. 35/11 y 27/14 o aquéllas que en el futuro las modifiquen o sustituyan).
3. Vinculación y desvinculación de responsabilidad tributaria (Res. Norm. A.R.B.A. 63/11 y 3/13 o aquéllas que en el futuro las modifiquen o sustituyan).

A fin de resolver las solicitudes presentadas se tendrá en cuenta que el carácter de contribuyente o responsable del interesado se encuentre registrado en las bases de datos de esta Agencia de Recaudación, con vigencia a la fecha en la cual se hubieran generado los saldos a favor.

Art. 4 – Establecer que el procedimiento regulado en la presente podrá incluir el capital de la obligación tributaria, sus intereses, recargos y multas, de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del art. 102 del Código Fiscal.

Asimismo, los saldos acreedores, cuya compensación o imputación se solicita, y los saldos deudores a cancelar podrán provenir de regímenes de regularización o encontrarse incluidos en los mismos.

A los efectos previstos en la presente, se considerarán obligaciones corrientes a aquéllas cuyos vencimientos operen con posterioridad a la fecha en que el pedido se resuelve y durante el mismo año calendario.

Cuando los saldos acreedores se utilicen para la cancelación de obligaciones corrientes o de ejercicios anteriores, se aplicarán las bonificaciones que correspondan sobre cada cuota del impuesto, de acuerdo con lo previsto en las regulaciones vigentes en cada año, en tanto el saldo acreedor se hubiera generado con anterioridad al vencimiento de la obligación a cancelar.

Si una vez cancelada la totalidad de los saldos deudores y obligaciones corrientes del impuesto referido a un mismo inmueble, conjunto de inmuebles, vehículo automotor, o embarcación deportiva o de recreación, subsistiese un remanente a favor del contribuyente, el mismo podrá ser aplicado a la cancelación total o parcial de las deudas correspondientes a otros bienes o conjuntos de inmuebles, respecto de los cuales el interesado revista el carácter de contribuyente o responsable, asociados a su Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Clave Unica de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.), en los registros de esta Agencia, comenzando por la más remota.

De mantenerse un saldo a favor del contribuyente o responsable, el mismo podrá computarse como pago a cuenta de obligaciones futuras que se devenguen por el mismo bien o conjunto de inmuebles, según corresponda, del cual provengan los saldos a favor.

A los efectos previstos en esta resolución, se considerarán como obligaciones futuras a todas aquellas sumas líquidas cuyos vencimientos operen a partir del ejercicio fiscal siguiente a aquél en que el pedido de compensación o imputación se resuelve.

En todos los casos subsistirá el derecho a interponer demanda de repetición en los términos de los arts. 133 y cs. del Código Fiscal. La demanda de repetición también podrá ser interpuesta por el sujeto interesado cuando las solicitudes reguladas en la presente sean rechazadas.

Art. 5 – La Agencia de Recaudación comunicará al contribuyente o responsable el resultado de la solicitud formulada mediante el F. R-132 de “Notificación”, que será remitido por vía postal o a través del domicilio fiscal electrónico regulado en la Res. Norm. A.R.B.A. 7/14 y modificatoria.

Art. 6 – El procedimiento regulado en la presente resolución no resultará aplicable respecto de saldos acreedores del contribuyente o responsable con relación a los cuales se hubiera interpuesto demanda de repetición, pendiente de resolución definitiva.

Art. 7 – Los saldos a favor del contribuyente o responsable, provenientes de los impuestos inmobiliario básico y a los automotores –ya sea que se trate de vehículos automotores o de embarcaciones deportivas o de recreación–, cuyo monto resulte igual o inferior a la suma de

pesos dos mil (\$ 2.000) por cada cuota involucrada, serán compensados o imputados por esta Agencia de Recaudación, en forma automática y de oficio.

En el caso del impuesto inmobiliario complementario, se compensarán o imputarán automáticamente y de oficio los saldos a favor de los contribuyentes o responsables que resulten iguales o inferiores a la suma de pesos cuatro mil (\$ 4.000) por cada cuota involucrada.

Art. 8 – Establecer que el procedimiento previsto en el Libro Primero, Tít. III, Cap. V, Sección Tres, de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04 y sus modificatorias (arts. 130 y ss.), no resultará aplicable para la tramitación de las solicitudes de compensación y de imputación que resulten alcanzadas por el mecanismo previsto en esta resolución normativa.

Art. 9 – Aprobar el modelo de F. A-018 - V2 (“Solicitud de compensación de pagos”) que integra el Anexo I de esta resolución.

Art. 10 – Aprobar el modelo de F. A-341 (“Compensación”), que integra el Anexo II de esta resolución, que se emitirá a través de los sistemas de esta Agencia cuando se formulen consultas sobre las solicitudes que se hubieran formalizado y como constancia de las compensaciones o imputaciones realizadas.

Art. 11 – Disponer que, hasta tanto se encuentre operativa la aplicación web prevista en el art. 1 de esta resolución normativa, los interesados deberán formular las solicitudes reguladas en la presente de manera presencial, a través de cualquiera de los Centros de Servicio Local de esta autoridad de aplicación, completando y presentando copia del F. A-018 - V2 (“Solicitud de compensación de pagos”), que se aprueba en el art. 9, en soporte papel.

Cuando la petición sea efectuada por representantes deberá acompañarse la documentación que acredite tal carácter, de acuerdo con lo regulado en el art. 2 de esta resolución, en el mismo tipo de soporte, con excepción de aquellos supuestos en los cuales el apoderamiento se hubiere efectuado a través del mecanismo previsto en el art. 115 de la Ley 14.553, reglamentado por la Res. Norm. A.R.B.A. 37/14.

Art. 12 – Derogar, a partir de la entrada en vigencia de la presente, la Res. Norm. A.R.B.A. 46/15.

Art. 13 – La presente comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 14 – De forma.

Nota: el anexo no se publica.

RÍO NEGRO

LEY 5.137

Viedma, 23 de setiembre de 2016

B.O.: 6/10/16

Vigencia: 6/10/16

Provincia de Río Negro. Procedimiento laboral. Régimen especial de facilidades de pago. Multas. Planes de pago incumplidos. Condiciones y requisitos.

Art. 1 – Establécese en la Secretaría de Estado de Trabajo de la provincia de Río Negro un régimen especial de facilidades de pago destinado a la cancelación de:

- a) Multas aplicadas hasta el 1 de junio de 2016, inclusive.
- b) Planes de pago incumplidos hasta el 1 de junio 2016, inclusive.

Art. 2 – Los adherentes al régimen especial de facilidades de pago podrán cancelar sus saldos deudores conforme lo establecido en el art. 11, mediante alguna de las siguientes modalidades:

- a) Cancelación de deuda por pago al contado.
- b) Solicitud de facilidades de pago hasta en veinticuatro cuotas mensuales y consecutivas.

Art. 3 – El plan de facilidades de pago deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Solicitud expresa de acogimiento a la presente ley, mediante la presentación del formulario que a tal fin provea la Secretaría de Trabajo, en la que se dejará constancia de la cantidad de trabajadores en relación de dependencia del infractor, descripción de la situación excepcional que generó el incumplimiento de la normativa laboral, descripción de la situación impeditiva del pago total de las multas impuestas, enumeración de la documentación respaldatoria de las manifestaciones y todo otro dato que sirva para la mejor evaluación del caso.
- b) Cumplimiento de las obligaciones formales omitidas.
- c) La cantidad máxima de cuotas a otorgar será de veinticuatro cuotas.
- d) Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas. El cálculo de cada cuota será realizado en forma automática por el Sistema de Administración y Gestión de Inspecciones y Multas (SAGIM).
- e) En los casos de haber presentado recursos deberá manifestarse expresamente su desistimiento.
- f) En casos de ejecuciones en trámite deberá procederse al allanamiento del proceso y acreditar el pago de las costas como condición previa a la firma del plan de facilidades.

Art. 4 – Será condición excluyente para la adhesión del plan de facilidades de pago establecido en la presente, que el solicitante (persona humana o jurídica) no posea antecedentes como infractor a las Leyes 26.390 y 26.842.

Art. 5 – La adhesión al régimen previsto en la presente podrá solicitarse por única vez, pudiendo el plan ser formulado en aquéllos actuados que se encuentren conforme lo establecido en el art. 44 de la Ley 3.803 y su reglamentación, anteriores al 1 de junio de 2016. A tales fines, se deberá:

a) Consolidar la deuda a la fecha de adhesión contemplando todas las multas impagas en cabeza del infractor.

b) Acreditar apellido y nombres, C.U.I.T./C.U.I.L. y carácter del responsable de la suscripción del plan (presidente, contribuyente, persona debidamente autorizada, etcétera).

c) Generar a través del SAGIM, el plan correspondiente.

d) Imprimir el acuse de recibo y conformidad del plan (SAGIM) para proceder al dictado de la resolución, debidamente fundada que recepte el plan de pago en la cantidad de cuotas acordado.

e) Suscribir por parte del secretario de Estado de Trabajo la resolución mencionada en el inciso anterior.

Art. 6 – La solicitud de adhesión al régimen previsto en esta ley se considerará aceptada siempre que se cumplan todas las condiciones y los requisitos estipulados en la presente. La inobservancia de cualquiera de ellos determinará el rechazo del plan propuesto.

Art. 7 – Las cuotas vencerán el día quince de cada mes, a partir del mes inmediato siguiente al de suscripción de la resolución mencionada en el art. 5, inc. e) en caso de coincidir con días feriados o inhábiles se trasladarán al primer día hábil inmediato siguiente.

Art. 8 – El pago fuera de término de cualquiera de las cuotas del plan otorgado devengará por el período de mora los intereses resarcitorios correspondientes, los cuales serán calculados en forma automática por el SAGIM al momento de la emisión de la boleta de depósito respectiva.

Art. 9 – La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho y automáticamente ante la falta de cancelación de dos cuotas consecutivas o alternadas a los setenta días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.

Una vez operada la caducidad, se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 3.803 y su reglamentación, disponiendo el inicio o prosecución de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado.

Art. 10 – La caducidad establecida en el artículo anterior implica, sin necesidad de interpelación previa, la pérdida de los beneficios previstos en la presente, tornando exigible la totalidad de las obligaciones adeudadas previa deducción de los pagos efectuados.

Art. 11 – Los adherentes al régimen especial de facilidades de pago, que abonen de acuerdo con lo establecido en el art. 2, podrán obtener condonación parcial de capital e intereses, en función de la modalidad de pago y/o regularización de la deuda, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Pago al contado, condonación del cincuenta por ciento (50%) del capital y el ciento por ciento (100%) de los intereses, sobre multas y/o planes de pago incumplidos. La condonación no resultará acumulable con otros beneficios de reducción que hubieren sido dispuestos en el marco de regímenes de regularización de facilidades de pago.

b) Pago en doce cuotas, condonación del treinta por ciento (30%) del capital y el treinta por ciento (30%) de los intereses, sobre multas y/o planes de pago incumplidos.

La condonación no resultará acumulable con otros beneficios de reducción que hubieren sido dispuestos en el marco de regímenes de regularización de facilidades de pago.

c) Pago en veinticuatro cuotas, sin condonación sobre el capital y con el quince por ciento (15%) de quita sobre los intereses, sobre multas y/o planes de pago incumplidos.

La condonación no resultará acumulable con otros beneficios de reducción que hubieren sido dispuestos en el marco de regímenes de regularización de facilidades de pago.

Art. 12 – Facúltase al secretario de Estado de Trabajo a dictar las normas complementarias para la aplicación de la presente y a otorgar las facilidades de pago detalladas en el art. 11.

Art. 13 – La presente ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 14 – De forma.

LEY 5.138

Viedma, 23 de setiembre de 2016

B.O.: 6/10/16

Vigencia: 14/10/16

Provincia de Río Negro. Adhesión al Tít. I del Libro II de la Ley nacional 27.260. Régimen de sinceramiento fiscal. Sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y exterior. Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Alícuotas especiales. Remisión de intereses, multas y accesorios.

TITULO I

Art. 1 – Adhiérese al régimen de sinceramiento fiscal establecido en el Tít. I del Libro II de la Ley nacional 27.260, en los términos y condiciones que se establecen a continuación.

TITULO II - Régimen excepcional de regularización de bienes

Art. 2 – Establécese con carácter general, hasta el 31/3/17, la vigencia de un régimen excepcional de regularización tributaria para aquellos contribuyente y responsables que se presenten a regularizar su situación fiscal frente a los impuestos y tasas que administra la Agencia de Recaudación Tributaria, como consecuencia de su acogimiento al sistema voluntario y excepcional de declaración de bienes establecido en el Tít. I del Libro II de la Ley nacional 27.260.

También podrán acceder al régimen de la presente aquellos sujetos que no se encontraran inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos con anterioridad a la fecha de acogimiento al sistema excepcional de declaración de bienes del Tít. I del Libro II de la Ley 27.260, cuando debieran estarlo, los que deberán cumplimentar inscripción con carácter previo al acogimiento a los beneficios de la presente.

Art. 3 – Los contribuyentes y responsables que hubieran omitido declarar ingresos en el impuesto sobre los ingresos brutos con anterioridad a la sanción de la presente y se hayan acogido o se acojan hasta su vencimiento al régimen establecido por el Tít. I del Libro II de la Ley nacional 27.260, podrán acogerse al régimen que establece el art. 2 de la presente ley, debiendo presentar la documentación adicional que establezca la A.R.T.R.N. y abonar el impuesto en la forma, plazos y condiciones que establezca la misma en la reglamentación, conforme con las pautas establecidas por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.919/16.

A estos efectos, se considera sin admitir prueba en contrario que el monto total a que asciendan los bienes declarados voluntariamente en el régimen del Tít. I del Libro II de la Ley 27.260, corresponde a ingresos omitidos en el impuesto sobre los ingresos brutos, en el caso de contribuyentes directos.

Para contribuyentes encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral, se considerará como ingresos omitidos en nuestra jurisdicción el que resulte de multiplicar el monto total de los bienes declarados ante la A.F.I.P. en cumplimiento de la Ley 27.260, por el coeficiente unificado correspondiente a la jurisdicción de Río Negro que surja de la última DD.JJ. F. CM-05 vencida a la fecha del acogimiento en esta jurisdicción.

Para aquellos sujetos que tributen por alguno de los regímenes especiales del Convenio Multilateral, se tomará como coeficiente el porcentaje que surja de la proporción de los ingresos atribuidos a nuestra jurisdicción sobre el total de ingresos declarados que surja de la última DD.JJ. F. CM 05 del contribuyente o responsable vencida a la fecha del acogimiento en esta jurisdicción.

Art. 4 – A los contribuyentes y responsables que realicen el acogimiento previsto en el art. 2 y presenten toda la documentación requerida, se les remitirán los intereses, multas y accesorios que pudieran corresponder, conforme con lo normado en el Código Fiscal de la provincia de Río Negro (Ley 2.686 y modificatorias) y tendrán el beneficio de abonar las alícuotas especiales que a continuación se detallan, sobre el total del monto de los bienes declarados en el acogimiento al régimen de sinceramiento fiscal establecido por la Ley 27.260, atribuibles a Río Negro, en concepto de II.BB. omitidos, conforme lo establecido en el segundo párrafo del art. 3 de la presente:

- Ingresos total país omitidos inferiores a pesos trescientos cinco mil (\$ 305.000): cero por ciento (0%).
- Ingresos total país omitidos entre pesos trescientos cinco mil (\$ 305.000) y pesos ochocientos mil (\$ 800.000): cero coma cinco por ciento (0,5%).
- Ingresos total país omitidos superiores a pesos ochocientos mil (\$ 800.000): uno por ciento (1%).

Art. 5 – Con relación a los instrumentos que exterioricen con motivo del acogimiento al régimen excepcional de regularización de bienes, los mismos estarán gravados en el impuesto de sellos, con una alícuota equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la alícuota que les hubiera correspondido conforme la ley impositiva aplicable.

Art. 6 – La Agencia de Recaudación Tributaria será la autoridad de aplicación de la presente ley, facultándose a la misma a dictar su reglamentación y las normas complementarias que resulten necesarias a los fines de la aplicación de lo establecido en el Tít. II y resolver las distintas situaciones que se produzcan, y en especial a establecer los formularios a utilizar por los contribuyentes y responsables para el pago del impuesto determinado, así como las demás condiciones, plazos y formalidades a las que deberá ajustarse toda otra presentación que haya de efectuarse a los fines de la aplicación de los beneficios que se disponen en la presente ley.

Art. 7 – De forma.

LEY 5.141

Viedma, 23 de setiembre de 2016

B.O.: 6/10/16 (R. Negro)

Vigencia: 14/10/16

Provincia de Río Negro. Suspensión de las ejecuciones sobre vivienda única. Ley 4.160. Se prorrogan los plazos procesales.

Art. 1 – Se prorrogan a partir de su vencimiento, y hasta el 31 de diciembre de 2016, todos los plazos procesales establecidos por el art. 1 de la Ley 4.160 - “Régimen excepcional de protección de la vivienda única de residencia permanente”.

Art. 2 – De forma.

CHUBUT

LEY 589

Rawson, 21 de setiembre de 2016

B.O.: 30/9/16 (Chubut)

Vigencia: 8/10/16

Provincia de Chubut. Registro Público en el ámbito y competencia de la Inspección General de Justicia. Su creación.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – Créase en el ámbito y competencia de la Inspección General de Justicia, Ley I-79 (antes Ley 2.076), el Registro Público que tendrá las funciones y atribuciones resultantes de los arts. 320 ss. y cs. del Código Civil y Comercial de la Nación y en la Ley General de Sociedades.

Art. 2 – Pertenece al Registro Público la inscripción de:

– Las personas jurídicas privadas a que se refiere el art. 148 del Código Civil y Comercial de la Nación, excepto con relación a aquéllas en que la ley especial disponga lo contrario u otorgue la función a otra autoridad pública.

– La modificación de los Estatutos Sociales o del contrato social, según corresponda, de las personas jurídicas privadas contempladas en el inc. 1, como también la disolución y liquidación de las mismas.

– Los contratos asociativos previstos, Libro III, Tít. II, Cap. 16, Secciones 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a del Código Civil y Comercial de la Nación y sus modificaciones.

– Los contratos de fideicomiso, previstos en el Libro I, Cap. 30, Secciones 1.^a a 3.^a del Código Civil y Comercial de la Nación, sus modificaciones y extinciones, celebrados en la provincia y los celebrados fuera de la provincia, pero que comprendan entre los bienes fideicometidos o, en su caso, adquiridos por el fideicomiso, bienes registrables ubicados dentro de la provincia y cuya inscripción esté prevista en registros públicos. Los fideicomisos testamentarios deberán inscribirse dentro del plazo de sesenta días de haberse declarado válido o aprobado el testamento. Se encuentran exceptuados de la inscripción los fideicomisos financieros.

– Las personas físicas obligadas a inscribirse, de conformidad con lo previsto en el art. 320 del Código Civil y Comercial de la Nación, y de aquéllas que sin estar obligadas decidan inscribirse voluntariamente.

– La designación de administradores y síndicos de las personas jurídicas privadas, sus renunciaciones, remociones y cesaciones.

– La toma de razón de todo otro documento previsto en la ley.

Art. 3 – Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley I-79 (antes Ley 2.076) será función de la Inspección General de Justicia individualizar y tomar razón de los libros previstos en los arts. 320 ss. y cs. del Código Civil y Comercial de la Nación, en la Ley General de Sociedades 19.550 y demás normas especiales, así como autorizar la sustitución por ordenadores y otros medios, y la conservación de documentos en la forma establecida por los arts. 329 del Código Civil y Comercial de la Nación, y 61 de la Ley General de Sociedades, salvo disposición en contrario de otra norma.

Art. 4 – Los libros previstos en los arts. 320 ss. y cs. del Código Civil y Comercial de la Nación, en la Ley General de Sociedades y demás normas especiales, podrán ser habilitados con la intervención de escribano público de registro provincial, debiéndose observar lo siguiente:

Se labrará acta notarial en la que se dejará constancia de la persona que requiere la habilitación del libro, el carácter que inviste si fuere apoderado voluntario o representante estatutario o contractual en el caso de personas jurídicas y del instrumento que resulta la personería y de las facultades para el acto.

El o los libros que procede a habilitar serán individualizados por su denominación, número (que deberá ser correlativo) y cantidad de folios, dejándose constancia de la habilitación en la primera hoja o folio del libro, con individualización del acto notarial a que refiere el apart. a), la fecha de habilitación, el tipo y número de libro y cantidad de folios, seguido de su firma y sello.

Al momento de la habilitación de cada tipo de libro deberá inutilizar del libro anterior a aquél que se habilita el último folio no utilizado, seguido de la fecha, su firma y sello.

Dentro de los diez días hábiles de habilitado un libro deberá ponerlo en conocimiento de la Inspección General de Justicia a cuyo cargo está el Registro Público, informando y adjuntando, para su incorporación el legajo respectivo:

Copia fiel del acta notarial.

Los tipos y números de libros habilitados y la cantidad de folios de los mismos.

Con el alcance de declaración jurada, manifestar que ha dado cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del inc. b) de este artículo.

Adjuntar el comprobante de pago de la tasa de servicio respectiva.

Si la Inspección General de Justicia advierte alguna omisión a lo previsto en los incisos precedentes de este artículo requerirá al escribano actuante que proceda a subsanar la misma lo que deberá efectuarlo dentro del plazo de cinco días hábiles, bajo apercibimiento de disponer la invalidez del libro habilitado en forma irregular, con notificación a la persona humana o jurídica a que corresponde el libro habilitado.

Art. 8 – Sustitúyase y aclárase que cada vez que la Ley I-79 (antes Ley 2.076) alude a la Ley de Sociedades Comerciales, debe entenderse que refiere a la “Ley General de Sociedades”.

Art. 9 – En ejercicio de la facultad asignada por el inc. c) del art. 9 de la Ley I-79 (antes Ley 2.076) la Inspección General de Justicia dictará las normas reglamentarias necesarias para la implementación del Registro Público que se crea por la presente ley. Hasta tanto se cumpla con ello continuarán en vigencia las normas dictadas hasta la fecha en lo pertinente, y que no se opongan a las prescripciones del Código Civil y Comercial y leyes especiales.

Art. 10 – Los contratos de fideicomisos existentes a la fecha de entrada de la presente ley y que deben inscribirse de acuerdo al art. 2, inc. 4, deberán cumplir con la misma dentro de los sesenta días desde la vigencia de esta ley.

Art. 11 – Convalídase los actos jurídicos, las inscripciones y las habilitaciones dictadas, efectuadas y otorgadas por la Inspección General de Justicia, desde el 1 de agosto de 2015 hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. La convalidación que antecede en ningún caso afectará los derechos adquiridos por terceros y por las personas previstas en el art. 2 de la presente ley, por falta de las inscripciones que aquí se disponen ante la inexistencia del Registro Público que por esta ley se crea, las que se entenderán perfeccionadas con la conformidad e inscripción prevista en el art. 6, inc. a) de la Ley I-79 (antes Ley 2.076).

Art. 12 – De forma.

CHACO

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.P. 1.883/16

Resistencia, 27 de setiembre de 2016

B.O.: 30/9/16 (Chaco)

Vigencia: 3/10/16

Provincia del Chaco. Obligaciones tributarias. Deber de los contribuyentes de denunciar su domicilio fiscal. Medios de notificación. Res. Gral. A.T.P. 1.808/14. Su modificación.

Art. 1 – Los contribuyentes y responsables deberán denunciar su domicilio fiscal conforme con las prescripciones del art. 22, inc. b), del Código Tributario provincial - 2.444/62, t.v., y a las que se disponen en la presente.

Art. 2 – A los fines previstos en el art. 19 del Código Tributario provincial - 2.444/62, t.v., y en el marco de lo dispuesto por la Res. Grales. A.T.P. 1.808/14 y 1.865/16, se entiende por:

a) Domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables (arts. 73 y 152 del Código Civil y Comercial de la Nación) al lugar donde desempeñen o ejerzan su actividad profesional o económica. Cuando no coincida con el lugar donde esté situada la dirección, administración o explotación principal y efectiva de sus actividades dentro de la jurisdicción provincial, este último deberá ser el denunciado como domicilio fiscal.

Se entiende por Dirección o Administración Principal y efectiva el lugar donde se ejerce la administración superior, ejecutiva o gerencial.

Cuando se trate de una sola unidad de explotación se presumirá, salvo prueba en contrario, que la administración superior, ejecutiva o gerencial, se ejerce en la sede de la misma. De existir más de una unidad de explotación se considerará que se ejerce en la sede de la explotación principal.

b) Domicilio real:

Es el lugar de residencia habitual de una persona humana.

c) Domicilio legal (art. 74 del C.C.C.N.):

Es el lugar donde la ley presume sin admitir prueba en contra que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Para las personas jurídicas puede ser el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar, según lo dispuesto por el art. 152 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 3 – La constitución del domicilio fiscal –cuando se trate de contribuyentes y responsables locales que soliciten su inscripción como tales– deberá efectuarse conforme el procedimiento dispuesto por Res. Gral. D.G.R. 1.808/14 y su complementaria Res. Gral. D.G.R. 1.865/16.

En el caso de modificarse el domicilio, dentro de los diez días hábiles administrativos de producido, los contribuyentes y responsables deberán comunicar el cambio de su domicilio fiscal.

Art. 4 – El domicilio fiscal denunciado subsistirá a todos los efectos legales, mientras no se comunique su cambio en las condiciones establecidas en esta resolución general y en tanto no sea impugnado por la Administración Tributaria provincial. Serán válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.

Constitución de oficio

Art. 5 – Cuando no se haya denunciado el domicilio fiscal, y la Administración Tributaria Provincial conozca alguno de los domicilios previstos en el art. 2 de la presente, podrá constituirlo de oficio –sin sustanciación previa– por resolución fundada de la Dirección General de Recaudación Tributaria, que se notificará en este último domicilio y se registrará en el sistema informático del organismo.

Art. 6 – La constitución de oficio del domicilio será también de aplicación cuando el domicilio fiscal denunciado fuere inexistente, quedare abandonado, desapareciere, se alterare o suprimiere su numeración. Se presumirá que el domicilio denunciado es inexistente en los siguientes supuestos:

1. Cuando al menos dos notificaciones cursadas al domicilio sean devueltas por el correo con la indicación “desconocido”, “se mudó”, “dirección inexistente”, “dirección inaccesible”, “dirección insuficiente” u otra de contenido similar.
2. Cuando al menos tres notificaciones cursadas al mismo sean devueltas por el correo con la indicación “cerrado” o “ausente”, “rechazado” y “plazo vencido no reclamado”, siempre que el correo haya concurrido al citado domicilio en distintos días por cada notificación.
3. Cuando al menos una notificación cursada al domicilio fiscal constituido sea devuelta por el correo con la indicación “rechazado”, “desconocido”, “se mudó”, “dirección inexistente”, “dirección inaccesible”, “dirección insuficiente”, “cerrado” o “ausente”, “plazo vencido no reclamado”, u otra de contenido similar, y habiéndose constituido un agente notificador en el lugar se hubiere constatado, mediante acta, que el mismo no reúne los requisitos del art. 2 de la presente para mantener la condición de domicilio fiscal.
4. Cuando al menos dos notificaciones cursadas al domicilio fiscal constituido sean devueltas por el correo con la indicación “rechazado”, “desconocido”, “se mudó”, “dirección inexistente”, “dirección inaccesible”, “dirección insuficiente”, “cerrado” o “ausente”, “plazo vencido no reclamado”, u otra de contenido similar, y se constate que el contribuyente registra otro domicilio fiscal ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.). En este supuesto la Administración Tributaria constituirá de oficio el domicilio en dicho lugar según lo dispuesto en el art. 5.

La inexistencia del domicilio fiscal será declarada por resolución interna de las Direcciones Generales de Recaudación Tributaria o de Fiscalización.

Impugnación del domicilio fiscal

Art. 7 – Cuando la Administración Tributaria considere que el domicilio constituido por el contribuyente o responsable no es el previsto legalmente, o que no se corresponde con el lugar en el cual el contribuyente tiene situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades y conociera el asiento del domicilio fiscal, procederá, mediante resolución fundada, a impugnar aquél e intimar al contribuyente a que regularice su situación y rectifique el domicilio denunciado dentro de los cinco días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de tener por constituido de oficio el domicilio conocido por este organismo como fiscal. Dicha resolución será notificada en el domicilio denunciado y en el determinado de oficio.

En el supuesto de que el contribuyente o responsable sustituya dentro del plazo señalado precedentemente el domicilio denunciado, por el atribuido por este organismo en la referida resolución, se procederá al archivo de las actuaciones.

Si vencido el plazo aludido el contribuyente o responsable no efectúa presentación alguna, la Administración Tributaria tendrá, sin más trámite, por constituido de oficio el domicilio fiscal al que haya considerado como tal en la respectiva resolución y procederá a registrarlo en el sistema informático.

Cuando dentro del término fijado el contribuyente o responsable opusiera disconformidad o alegara la existencia de otro domicilio, aportando las pruebas que hagan a su derecho, el juez administrativo interviniente, en el plazo de diez días hábiles administrativos, dictará una nueva resolución fundada determinando el domicilio fiscal del contribuyente o responsable y procederá a registrarlo en el sistema informático. Las Direcciones Generales de Recaudación Tributaria y de Fiscalización serán las responsables de instruir el procedimiento precedente y dictar las resoluciones correspondientes.

Art. 8 – La resolución administrativa que declare el domicilio fiscal de oficio no relevará al contribuyente o responsable de su obligación de cumplir las restantes normas sobre domicilio fiscal, ni lo eximirá de las consecuencias de cualquier naturaleza previstas en las disposiciones reglamentarias dictadas por este organismo y en el Código Tributario provincial para el caso de incumplimiento o de constitución de un domicilio incorrecto.

Art. 9 – En los casos en que el domicilio fuere inexistente en los términos establecidos por el art. 6 de la presente, se procederá adoptando los siguientes domicilios conforme al orden de prelación que seguidamente se expone:

a) Domicilio fiscal constituido ante la A.F.I.P.: contribuyentes locales y de Convenio Multilateral, sean personas humanas o jurídicas.

b) Si el domicilio constituido ante la A.F.I.P. es el mismo que registra en A.T.P. o resultare también inexistente en los términos del art. 6:

1. Contribuyentes locales:

1.1. Personas humanas: domicilio real constituido ante la A.T.P.

1.2. Personas jurídicas: domicilio legal constituido ante la A.T.P.

2. Contribuyentes inscriptos en el Convenio Multilateral:

2.1. Personas humanas y personas jurídicas: domicilio principal de actividades declarado en el “Padrón web del Convenio Multilateral”.

Art. 10 – Si no se ubicare el domicilio del contribuyente, conforme lo dispuesto en artículos precedentes, se podrá disponer la constitución del domicilio en la sede de la Administración Tributaria, según lo establece el art. 19, párrafo quinto, del Código Tributario provincial - 2.444/62, t.v., dictándose resolución y registrando la misma en el sistema informático. Dicha resolución se publicará por tres días en el Boletín Oficial de la provincia y de la jurisdicción del contribuyente, en caso de que su último domicilio no fuere en la provincia del Chaco. Una vez realizadas las publicaciones, todo acto administrativo quedará válidamente notificado los días martes y viernes, o el inmediato día hábil siguiente, contados desde que se ordena la notificación por resolución o mediante una providencia. Se colocará el acto a notificarse en un transparente en la Mesa de Entradas del organismo, en un lugar de fácil visibilidad. Los requerimientos o intimaciones del art. 68, tercer párrafo, del Código Tributario provincial, 2.444/62, t.v., se publicarán en Edictos, durante tres días, en el Boletín Oficial de la provincia del Chaco.

Art. 11 – Contra las resoluciones que se dicten de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 5, 6 y 7 se podrá interponer el recurso previsto por el art. 44 del Código Tributario provincial - 2.444/62 (t.v.).

Durante el trámite del recurso de revocatoria, y hasta tanto quede firme la resolución que se dicte, el domicilio fiscal determinado de oficio por la Administración Tributaria mantendrá plena validez a todos los efectos vinculados con el cumplimiento de las obligaciones fiscales del recurrente. A solicitud del contribuyente, y siempre que se encuentre debidamente justificado, se podrá suspender la ejecución del acto mediante resolución fundada.

Medios de notificación

Art. 12 – Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago u otra comunicación serán practicadas por los medios establecidos en el art. 94 del Código Tributario provincial - 2.444/62 (t.v.).

La notificación personal dispuesta en el inc. b) del artículo citado será practicada mediante cédula en la que se transcribirá la citación, resolución, intimación de pago u otra comunicación que deba notificarse, siguiendo el procedimiento indicado en la aludida normativa. Cuando el acto a notificar contenga planillas determinativas de hechos y/o montos imponibles, alícuotas, porcentajes, importes, etc., la notificación podrá realizarse mediante acta labrada por duplicado por un agente de la Administración Tributaria. En el acta se dejará constancia del lugar, día y hora de la notificación, requiriendo la firma del interesado o de la persona que manifiesta ser de la casa, o dejando constancia de que se negaron a firmar. Una de las copias la entregará a la persona a la que se notifique o, en su defecto, a cualquiera de la casa, la otra copia será agregada a las actuaciones respectivas. Cuando el lugar se encontrare cerrado el agente notificador dejará un aviso de visita para que el contribuyente o alguien del domicilio espere al día siguiente, y si tampoco entonces se encontrare se notificará labrando acta al efecto, la cual tendrá plena validez conforme lo dispone el art. 19, último párrafo, del Código Tributario provincial.

Art. 13 – Los contribuyentes y responsables o sus apoderados podrán notificarse en forma personal en las actuaciones administrativas concurriendo a las oficinas que correspondan de la Administración Tributaria. Se labrará un acta de notificación en el lugar dejando constancia de la notificación, la cual será suscripta por el funcionario interviniente y por el interesado.

Art. 14 – Los contribuyentes o responsables, cuyas notificaciones se encuentren en algunos de los supuestos previstos en el art. 6 y 7, estarán habilitados en el sistema SIGEDA web exclusivamente para las funcionalidades atinentes a actualización de datos, constitución o cambio de domicilio.

Art. 15 – Apruébense los Fs. AT-3138 - “Constitución de oficio”, AT-3139 - “Domicilio inexistente –constitución de oficio–”, AT-3140 - “Impugnación de domicilio”, AT-3141 - “Cédula”, AT-3142 - “Acta de notificación a sujetos varios por ausencia del titular de la firma”, AT-3143 - “Acta de notificación al titular de la firma”, AT-3144 - “Acta de notificación a persona que se niega a identificarse”, AT-3145 - “Aviso”, AT-3146 - “Acta de notificación para local cerrado”, AT-3147 - “Acta de constatación” y AT-3148 - “Acta de notificación en la

Administración Tributaria”, que constan en los Anexos I a XI, que forman parte integrante de la presente resolución general, aplicables para el procedimiento dispuesto precedentemente.

Art. 16 – Derogase el art. 7 de la Res. Gral. A.T.P. 1.808/14 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 17 – La presente resolución tendrá vigencia a partir del 3 de octubre de 2016.

Art. 18 – De forma.

Nota: los anexos no se publican.

RESOLUCIÓN Ss.R.L. 572/16
Buenos Aires, 10 de agosto de 2016
B.O.: 6/10/16
Vigencia: 10/8/16

Despachantes de Aduana. Empleados. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Conv. Colect. de Trab. 417/05. Acuerdo 892/16. Escala salarial a partir del 1/5/16 y 1/10/16. Asignación especial remunerativa en mayo de 2016.

Registro N° 892/16

VISTO: el Expte. 1.671.136/15 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Social y las Leyes 14.250 (t.o. en 2004) y 20.744 (t.o. en 1976) y sus modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 89/91 del Expte. 1.671.136/15 obra el acuerdo celebrado por la Asociación de Empleados de Despachantes de Aduana y el Centro Despachantes de Aduana de la República Argentina, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva 14.250 (t.o. en 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes pactaron condiciones salariales, en el marco del Conv. Colect. de Trab. 417/05, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se procederá a remitir a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el art. 245 de la Ley 20.744 (t.o. en 1976) y sus modificatorias.

Que, asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley 14.250 (t.o. en 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en Autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el Dto. 53/15.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

Art. 1 – Declárase homologado el acuerdo celebrado por la Asociación de Empleados de Despachantes de Aduana y el Centro Despachantes de Aduana de la República Argentina, obrante a fs. 89/91 del Expte. 1.671.136/15, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva 14.250 (t.o. en 2004).

Art. 2 – Regístrese la presente resolución por la Dirección General de Registros, Gestión y Archivo Documental, dependiente de la Subsecretaría de Coordinación. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el acuerdo obrante a fs. 89/91 del Expte. 1.671.136/15.

Art. 3 – Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el proyecto de base promedio y tope indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad con lo establecido en el art. 245 de la Ley 20.744 (t.o. en 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo juntamente con el Conv. Colect. de Trab. 417/05.

Art. 4 – Hágase saber que, en el supuesto de que este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta resolución, las partes deberán proceder de acuerdo con lo establecido en el art. 5 de la Ley de Negociación Colectiva 14.250 (t.o. en 2004).

Art. 5 – De forma.

Silvia Julia Squire, subsecretaria – Ss.R.L.

Expte. 1.671.136/15

Buenos Aires, 17 de agosto de 2016

De conformidad con lo ordenado en la Res. Ss.R.L. 572/16 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fs. 89/91 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el N° 892/16.

Lic. Alejandro Insúa, Registro de Convenios Colectivos, Depto. Coordinación – D.N.R.T.

ACUERDO 892/16

Buenos Aires, 6 de junio de 2016

B.O.: 6/10/16

Expte. 1.671.136/15

En la ciudad de Buenos Aires, a los 6 días del mes de junio de 2016, siendo las 11:00 horas, comparecen en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, ante mí, Lic. Juliana Califa, secretaria de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales N° 1, en representación de la Asociación de Empleados de Despachantes de Aduana, los Sres. José César D'amico, Norberto Emilio Dilonardo y Carlos Alberto Tognacca, con el patrocinio del Dr. Diego Fernández Amenábar, por una parte; y por la otra, en representación del Centro Despachantes de Aduana, el Sr. Alberto Esteban Aguirre y el Dr. Maximiliano Ferreira (M.I. 27.326.265), personería ya acreditada en Autos.

Declarado abierto el acto por la funcionaria actuante, ambas representaciones, en conjunto y de común acuerdo, manifiestan que: luego de las reuniones mantenidas en esta instancia y los esfuerzos realizados por ambas partes hemos arribado al siguiente acuerdo:

I. Monto de la asignación especial remunerativa (almuerzo: art. 9, Conv. Colect. de Trab. 417/05), pesos ciento veinte (\$ 120), por día trabajado, a partir del 1 de mayo de 2016.

II. A partir del 1 de mayo de 2016, un veintidós por ciento (22%), sobre el básico de abril de 2016, por los meses de mayo, junio, julio, agosto y setiembre.

III. A partir del 1 de octubre de 2016, un once por ciento (11%), sobre el básico de abril de 2016, por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2016 y enero, febrero, marzo y abril de 2017.

Absorción

IV. Los empleadores podrán absorber hasta su concurrencia los incrementos otorgados "a cuenta de futuros aumentos", con posterioridad al 1 de noviembre de 2015 y hasta el 30 de abril de 2016, siempre que hayan sido imputados puntualmente en los recibos de sueldo.

V. El presente Acuerdo tiene vigencia hasta el 30 de abril de 2017.

VI. Se acompañan como anexo las escalas salariales conformadas con el presente acuerdo.

VII. Las partes ratifican y solicitan la homologación del presente acuerdo juntamente con el anexo.

En este estado la funcionaria actuante comunica a las partes que remitirá las presentes actuaciones a la Asesoría Técnico Legal para su conocimiento y consideración.

No siendo para más, se da por finalizado el acto, siendo las 12:10 horas, firmando los comparecientes, en plena conformidad, para la actuante que certifica.

Representación sindical/Representación empresaria.

Escalas salariales

	Vigente	22%	11%	
		Escala salarial		
		Aumento requerido		
		Del 1/5 al 30/9/16	Del 1/10/16 al 30/4/17	
Inicial	\$ 7.483,24	\$ 9.129,55	\$ 9.952,70	
1 año de antigüedad	\$ 7.661,41	\$ 9.346,92	\$ 10.189,67	
2 años de antigüedad	\$ 7.839,58	\$ 9.564,29	\$ 10.426,64	
3 años de antigüedad	\$ 8.334,35	\$ 10.167,90	\$ 11.084,68	
4 años de antigüedad	\$ 8.454,88	\$ 10.314,95	\$ 11.244,99	
5 años de antigüedad	\$ 8.737,59	\$ 10.659,86	\$ 11.620,99	
6 años de antigüedad	\$ 9.860,35	\$ 12.029,63	\$ 13.114,27	
7 años de antigüedad	\$ 9.980,98	\$ 12.176,80	\$ 13.274,71	
8 años de antigüedad	\$ 10.121,11	\$ 12.347,76	\$ 13.461,08	
9 años de antigüedad	\$ 10.281,95	\$ 12.543,98	\$ 13.674,99	
10 años de antigüedad	\$ 10.874,13	\$ 13.266,44	\$ 14.462,60	
11 años de antigüedad	\$	\$ 13.496,86	\$ 14.713,79	

antigüedad		11.063,00		
12 años antigüedad	de	\$ 11.211,65	\$ 13.678,22	\$ 14.911,50
13 años antigüedad	de	\$ 11.367,01	\$ 13.867,75	\$ 15.118,12
14 años antigüedad	de	\$ 11.552,83	\$ 14.094,45	\$ 15.365,26
15 años antigüedad	de	\$ 11.717,33	\$ 14.295,14	\$ 15.584,04
16 años antigüedad	de	\$ 11.991,48	\$ 14.629,61	\$ 15.948,67
17 años antigüedad	de	\$ 12.154,76	\$ 14.828,81	\$ 16.165,83
18 años antigüedad	de	\$ 12.310,73	\$ 15.019,09	\$ 16.373,27
19 años antigüedad	de	\$ 12.497,16	\$ 15.246,53	\$ 16.621,22
20 años antigüedad	de	\$ 12.688,46	\$ 15.479,92	\$ 16.875,65
21 años antigüedad	de	\$ 12.822,49	\$ 15.643,44	\$ 17.053,91
22 años antigüedad	de	\$ 12.988,21	\$ 15.845,61	\$ 17.274,31
23 años antigüedad	de	\$ 13.152,70	\$ 16.046,29	\$ 17.493,09
24 años antigüedad	de	\$ 13.334,25	\$ 16.267,79	\$ 17.734,56
25 años antigüedad	de	\$ 14.122,61	\$ 17.229,59	\$ 18.783,08
26 años antigüedad	de	\$ 14.248,12	\$ 17.382,70	\$ 18.950,00
27 años antigüedad	de	\$ 14.406,52	\$ 17.575,96	\$ 19.160,67
28 años antigüedad	de	\$ 14.574,67	\$ 17.781,10	\$ 19.384,31

29 años de antigüedad	\$ 14.698,96	\$ 17.932,73	\$ 19.549,61
30 años de antigüedad	\$ 14.862,23	\$ 18.131,93	\$ 19.766,77
31 años de antigüedad	\$ 14.998,70	\$ 18.298,42	\$ 19.948,28
32 años de antigüedad	\$ 15.161,98	\$ 18.497,62	\$ 20.165,44
33 años de antigüedad	\$ 15.326,48	\$ 18.698,30	\$ 20.384,21
34 años de antigüedad	\$ 15.490,97	\$ 18.898,99	\$ 20.602,99
35 años de antigüedad	\$ 15.655,47	\$ 19.099,67	\$ 20.821,77

– Almuerzo: pesos ciento veinte (\$ 120) diarios remunerativos.

MENDOZA

LEY 8.909

Mendoza, 5 de octubre de 2016

B.O.: 6/10/16 (Mza.)

Vigencia: 12/10/16

Provincia de Mendoza. Adhesión al Tít. I del Libro II de la Ley nacional 27.260. Régimen de sinceramiento fiscal. Sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y exterior. Impuesto sobre los ingresos brutos. Liberación de pago. Impuesto de sellos. Exenciones.

Art. 1 – Adhiérase la provincia de Mendoza al sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y exterior, regulado en el régimen de sinceramiento fiscal implementado en el Libro II, Tít. I, de la Ley nacional 27.260, respecto de los tributos locales, en los términos del art. 49 de esa norma.

Art. 2 – Libérase del pago de los tributos provinciales que hubieren correspondido a los bienes o ingresos exteriorizados, de conformidad con el régimen de sinceramiento previsto en la Ley nacional 27.260, siempre y cuando los sujetos beneficiados por dicho régimen acrediten el acabado cumplimiento de los recaudos exigidos por aquella norma y sus complementarias, en la forma y plazos que a tal fin establezca la Administración Tributaria Mendoza.

Art. 3 – Libérase a los sujetos comprendidos en el artículo precedente de toda sanción que pudiera corresponder, conforme al Código Fiscal de la provincia, por el incumplimiento de las obligaciones fiscales que tuvieran origen exclusivamente en los bienes y tenencias que se

declaren voluntaria y excepcionalmente y en las rentas que éstos hubieran generado con anterioridad a la adhesión al régimen de sinceramiento.

Art. 4 – Los depósitos efectuados conforme al art. 44 de la Ley nacional 27.260 no se encuentran sometidos al régimen de retención y/o percepción de tributos vigente en la provincia de Mendoza.

Art. 5 – Las operaciones que efectúen los sujetos beneficiados, a los fines de registrar a su nombre los bienes exteriorizados en los términos del art. 38 de la Ley nacional 27.260, se encontrarán exentas del impuesto de sellos que establece el Tít. IV del Libro Segundo del Código Fiscal de Mendoza.

Art. 6 – Los beneficios excepcionales previstos en la presente ley sólo se mantendrán, respecto de los sujetos que adhieran al régimen de sinceramiento fiscal de la Ley nacional 27.260, en tanto y en cuanto no se verifiquen a su respecto las causales de decaimiento de los beneficios previstos en esta última norma.

Art. 7 – Incorpórase, a partir del 1 de enero de 2017, al régimen de autodeclaración de avalúo previsto en el art. 11 de la Ley 8.836, a los inmuebles que hubieren sido exteriorizados voluntariamente en los términos de la Ley nacional 27.260.

Art. 8 – Ninguna de las disposiciones de la presente ley deberá ser considerada restrictiva de las facultades de verificación o fiscalización que el Código Fiscal y demás leyes atribuyen a la Administración Tributaria Mendoza.

Art. 9 – Los sujetos titulares de vehículos automotores registrados en otras jurisdicciones, pero cuya guarda habitual tributaria se realice en la provincia de Mendoza de conformidad con el art. 252 del Código Fiscal y por ello deban tributar el impuesto a los automotores en esta jurisdicción, podrán declarar los mismos ante la Administración Tributaria Mendoza de manera voluntaria.

En la medida que los vehículos voluntariamente declarados sean efectivamente inscriptos a nombre del mismo sujeto en alguno de los Registros Seccionales, de la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, que correspondan a la provincia de Mendoza con anterioridad al 30 de diciembre de 2016, sus titulares accederán a los siguientes beneficios:

a) Las operaciones de transferencia que se realicen a los fines de registrar en la provincia de Mendoza los vehículos declarados voluntariamente, conforme con esta disposición, se encontrarán exentas del impuesto de sellos y del impuesto automotor correspondiente del corriente año.

b) Quedarán liberados de toda sanción que pudiera corresponder, conforme al Código Fiscal de la provincia, por el incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales que hubieran tenido origen exclusivamente en los vehículos declarados voluntariamente, incluso la multa establecida en el artículo siguiente.

Art. 10 – Serán pasibles de una multa equivalente a seis veces el valor del impuesto automotor que corresponda al ejercicio en curso al momento de la constatación, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes, los sujetos que hubieren registrado en extrañas jurisdicciones vehículos que deban tributar en Mendoza de conformidad con el Código Fiscal de la provincia. En ningún caso la sanción prevista en esta norma podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor del vehículo de que se trate. Detectada la presunta infracción, juntamente con el inicio del sumario, el funcionario actuante deberá formular denuncia penal en el plazo de diez días y en el mismo plazo poner los hechos detectados en conocimiento de la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) y del Fisco en el cual se encuentre registrado el rodado.

Art. 11 – A los fines de acceder a los beneficios establecidos en el art. 9 de la presente ley, no será requisito adherir al régimen de sinceramiento establecido en la Ley nacional 27.260.

Art. 12 – Facúltase a la Administración Tributaria Mendoza a dictar las normas necesarias para la aplicación o interpretación de lo dispuesto en la presente ley.

Art. 13 – De forma.